

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Total, 31.
MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. — Atrasado, 1 peseta. — Suscripción:
Trimestre, 22,50 pesetas

MIÉRCOLES, 1 DE ENERO DE 1941

NUM. 1

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de diciembre de 1940 por la que se prorrogan, durante el año económico de 1941, los Presupuestos ordinarios del Estado para 1940.—Página 2.

Otra de 30 de diciembre de 1940 por la que se prorrogan, con determinadas modificaciones, la Ley de 10 de febrero de 1940 y los Decretos de 17 de mayo y 17 de octubre de 1940 sobre Banca y Seguros.—Páginas 2 y 3.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 31 de diciembre de 1940 por el que se nombra Secretario general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Pedro Cano-Manuel Aubarade.—Página 3.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de diciembre de 1940 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en la Fiscalía Provincial de Tasas de Gerona don Juan José Lombera Pellicer.—Página 4.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 28 de diciembre de 1940 por la que se admite directamente al servicio activo a los funcionarios que se mencionan.—Página 4.

Otra de 28 de diciembre de 1940 por la que se separa del servicio a los funcionarios que se indican.—Página 4.

Otra de 27 de diciembre de 1940 por la que se nombra Subdelegado de Hacienda en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Joaquín Robles Castro.—Página 4.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 19 de diciembre de 1940 por la que se declara baja en el Escalafón del Cuerpo al Cartero urbano don Buenaventura Montaner Canela.—Página 4.

Ordenes de 19, 20 y 26 de diciembre de 1940 por las que se declara en situación de jubilados a los Carteros que se mencionan.—Páginas 4 y 5.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles.—Orden de 16 de diciembre de 1940 por la que se concede el ascenso a los empleos que se indican, a los funcionarios de las Compañías que se relacionan.—Página 5.

Pensiones (Personal Civil).—Orden de 25 de octubre de 1940 por la que se declara con derecho a pensión a don Macario Periañez Calzada y otros. Páginas 5 a 15.

Pensiones de Medallas de Sufrimientos por la Patria (Varias Armas).—Orden de 20 de noviembre de 1940 por la que se concede relief y abono fuera de filas por las pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los individuos licenciados del Ejército que se expresan.—Páginas 16 y 17.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 20 de noviembre de 1940 por la que se deja sin efecto la separación y se admite al servicio, con imposición de sanción, al Médico del Cuerpo de Prisiones don Anselmo Reynaudo Tornero.—Páginas 17 y 18.

Otra de 28 de diciembre de 1940 por la que se regula la liquidación del periodo de reconstitución de los Registros de la propiedad y mercantiles.—Páginas 18 y 19.

Orden de 30 de diciembre de 1940 sobre redención de penas.—Página 19.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 30 de diciembre de 1940 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1941.—Página 19.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 20 de diciembre de 1940 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al Ingeniero señor Serra.—Página 20.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 31 de diciembre de 1940 por la que se fijan los precios en canal de carnes de ganado vacuno mayor y menor y cerda.—Páginas 20 y 21.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 19 de diciembre de 1940 por la que se crea

el cargo de Vicesecretario en el Instituto «Francisco de Vitoria», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 21.

Orden de 19 de diciembre de 1940 por la que se nombra a don Pedro de Rocamora y Valls, Vicesecretario del Instituto «Francisco de Vitoria», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 21.

Otra de 27 de diciembre de 1940 por la que se dispone se encargue del despacho y firma de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica el señor Subsecretario de este Ministerio.—Página 21.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 30 de diciembre de 1940 por la que se dan normas para la presentación de la declaración anual del movimiento de fianzas concertadas durante el año 1940. Páginas 21 y 22.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1 a 10.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1940 por la que se prorrogan, durante el año económico de 1941, los Presupuestos ordinarios del Estado para 1940.

Con el fin de asegurar la continuidad de la ordenación presupuestaria, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados durante el año económico de mil novecientos cuarenta y uno, los Presupuestos ordinarios del Estado para mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse por Leyes especiales.

Los impuestos, contribuciones, recursos, tasas, rentas y demás derechos del Estado continuarán exaccionándose conforme a las Leyes en vigor.

Artículo segundo.—Asimismo se prorroga, durante mil novecientos cuarenta y uno, la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta sobre obligaciones atrasadas y transitorias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1940 por la que se prorrogan, con determinadas modificaciones, la Ley de 10 de febrero de 1940 y los Decretos de 17 de mayo y 17 de octubre de 1940, sobre banca y seguros.

Dilatadas las operaciones del desbloqueo, por su natural complejidad, más allá del año mil novecientos cuarenta, se hace necesario prorrogar normas que se dictaron para el período de liquidación que la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve implica. Al hacerlo, el Estado no debe olvidar la conveniencia de reservar un margen de elasticidad a las decisiones de gobierno; de aprovechar la actual coyuntura internacional para fomentar el reaseguro español y de permitir, condicionadamente y

bajo la responsabilidad de los Consejos de Administración, el reparto de un dividendo a cuenta en las Empresas bancarias y de seguros. Con todo ello, el Estado, si no prejuzga normas para el porvenir, está presente en el proceso de reconstrucción financiera del país.

• En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorroga, hasta el momento que se disponga lo contrario, la vigencia del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, relativo al «statu quo» bancario. El término de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, que de dicho Decreto deriva, queda sin efecto. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente párrafo los casos que el Consejo de Ministros acordare por razón de interés o conveniencia nacional o de Estado.

Los traslados de local de las oficinas bancarias, dentro de una misma plaza, cuando no supongan aumento del número de Sucursales o Agencias de un Establecimiento y estuvieren promovidos por insalubridad, ruina, demolición o cualquier otra causa, podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Asimismo se prorroga, hasta el momento que se disponga lo contrario, la vigencia del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, sobre seguros. El término de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta fijado por dicho Decreto, queda sin efecto. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente párrafo los casos que el Consejo de Ministros acordare por razón de interés o conveniencia nacional o de Estado.

Ni el citado Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, ni la presente Ley, afectan a la instauración de entidades nacionales de reaseguro que acepten la fiscalización y el ordenamiento establecido, o por establecer, en las Leyes españolas.

Artículo tercero.—Los Establecimientos de crédito y de seguro comprendidos en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, continuarán sometidos a la misma en relación con el ejercicio de mil novecientos cuarenta, o, en su caso, de mil novecientos cuarenta-cuarenta y uno, hasta que el Ministerio de Hacienda acuerde lo contrario. Entretanto las Empresas de referencia podrán decidir, bajo la responsabilidad de sus Consejos de Administración, el reparto de un dividendo a cuenta de los beneficios obtenidos desde dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el presente, que no exceda del seis por ciento del capital desembolsado mas las reservas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas que convengan al cumplimiento de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 31 de diciembre de 1940 por el que se nombra Secretario general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Pedro Cano-Manuel Aubarade.

De conformidad con el artículo cuarto de la Ordenanza general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, aprobada por Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho; a pro-

puesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario general de nuestros Territorios del Golfo de Guinea a don Pedro Cano-Manuel Aubarade, Magistrado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUNER

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1940
por la que se dispone pase a prestar sus servicios en la Fiscalía Provincial de Tasas de Gerona don Juan José Lombera Pellicer.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Juan José Lombera Pellicer, 'Subinspector' de Abastecimientos y Transportes en la Delegación de dicho servicio en la provincia de Almería, pase a prestar sus servicios, en comisión, como Jefe del Negociado de Justicia de la Fiscalía Provincial de Tasas de Gerona continuando la percepción de sus haberes en la misma forma en que ha venido haciéndolo hasta ahora.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1940.—
P. D., el Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 28 de diciembre de 1940
por la que se admite directamente al servicio activo a los funcionarios que se mencionan.

Excmo. Sr.: El Tribunal creado por Decreto-ley de 12 de abril de 1940 para dar carácter definitivo a los «pronunciados» acordados por el Tribunal Seleccionador de la Carrera Diplomática, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Asuntos Exteriores, en cumplimiento del artículo quinto de dicho Decreto-ley me remite certificados de los fallos recaídos sobre los siguientes funcionarios de este Departamento en quienes hasta la fecha se ha acordado el «pronunciado» de «admitido directamente al servicio activo».

De la Carrera diplomática:
López Oliván (don Julio).
Suqué y Sucona (don Antonio).

De la Imprenta:
Cámara Inza (don Santos).
Chicharro García (don Eloy).
Pérez Sanz (don Honorio).
Pulgar Gómez (don Fulgencio del).
De la Oficina de Prensa:
Cuesta Altozano (don Pedro Luis).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1940.

SERRANO SUNER

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de diciembre de 1940
por la que se separa del servicio a los funcionarios que se mencionan.

Excmo. Sr.: El Tribunal creado por Decreto-ley de 12 de abril de 1940 para dar carácter definitivo a los «pronunciados» acordados por el Tribunal Seleccionador de la Carrera diplomática, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Asuntos Exteriores, en cumplimiento del artículo quinto de dicho Decreto-ley, me remite certificados de los fallos recaídos sobre los siguientes funcionarios de este Departamento en quienes hasta la fecha, se ha acordado el «pronunciado» de «separado del servicio».

De la Carrera diplomática:
Aguirre de Cárcer (don Manuel).
Fernández Arroyo y Navarro (don Juan Antonio).

Presa y Vázquez (don Tomás de la).
Del Cuerpo Auxiliar:
Jiménez Aguirre (don Juan).
De San Francisco el Grande:
García González (don Alfonso).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1940.

SERRANO SUNER

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de diciembre de 1940
por la que se nombra Subdelegado de Hacienda en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Joaquín Robles Castro.

Imo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. he tenido a bien nombrar a don Joaquín Robles Castro para el cargo de Subdelegado

de Hacienda en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1940.

SERRANO SUNER

Imo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de diciembre de 1940
por la que se declara baja en el Escalafón del Cuerpo al Cartero urbano don Buenaventura Montaner Canela.

Imo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y a tenor de lo dispuesto en la R. O. de 17 de noviembre de 1925, he tenido a bien disponer se declare baja en el Escalafón del Cuerpo al Cartero urbano de primera clase don Buenaventura Montaner Canela, en situación de excedente voluntario, por no reunir tiempo de servicio suficiente para tener derechos pasivos al cumplir los 60 años de edad en 24 de febrero de 1941.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Imo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDENES de 19, 20 y 26 de diciembre de 1940
por las que se declara en situación de jubilados a los Carteros urbanos que se mencionan

Imo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 49, capítulo I, título III del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el artículo primero del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de julio de 1939, he tenido a bien declarar en situación de jubilado, con derecho al haber pasivo que por clasificación le corresponda, y a partir del día 4 de agosto de 1939, que cumplió la edad reglamentaria, al Cartero urbano principal, que disfrutaba en activo el sueldo anual de tres mil setecientas cincuenta pesetas, don Román Muñoz García, que estuvo adscrito a la Cartería de la Estafeta de Villanueva de la Serena, el cual ha sido separado por acuerdo de 3 de julio último, como resultado de su expedien-

te político-social y a quien le ha sido denegado recurso de revisión en 30 de octubre pasado.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 49, capítulo I, título III del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y el artículo primero del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de julio de 1939, he tenido a bien declarar en situación de jubilado, con derecho al haber pasivo que por clasificación le corresponda, y a partir del día 11 de marzo de 1941, que cumple la edad reglamentaria, al Cartero urbano principal que disfruta en activo el sueldo anual de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas, don José Orti Celma, adscrito a la Cartería de la Administración Principal de Barcelona.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 49, capítulo I, título III del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y artículo primero del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de julio de 1939, he tenido a bien declarar en situación de jubilado, con derecho al haber pasivo que por clasificación le corresponda y a partir del día 22 de marzo, que cumple la edad reglamentaria, al Cartero urbano de tercera clase, que disfruta en activo el sueldo anual de tres mil quinientas pesetas, don Ildefonso Tejedor Colado, adscrito a la Cartería

de la Administración Principal de Guadalajara.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

Escala de Complemento Honoraria de ferrocarriles

ORDEN de 16 de diciembre de 1940 por la que se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios de las Compañías que se relacionan.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 (D. O. núm. 225) ostentar en la actualidad cargos de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314 de 6 de julio de 1937 (B. O. número 262), se concede el ascenso a los empleos que se indican, a los funcionarios y empleados de las compañías que se relacionan a continuación.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

Capitán don Carlos de Inza y Tudanca; Ingeniero Jefe de Servicio, agregado a la Dirección, a Comandante.

Compañía de Ferrocarriles Andaluces-Oeste

Comandante don Carlos Botín Polanco, Director de la Compañía a Coronel.

Capitán don Gabriel Rubio Torres, Jefe del Servicio de Talleres a Comandante.

Teniente don Mario Ruiz-Cámara

Manuesa, Subjefe del Servicio de Suministros y Almacenes, a Capitán.

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alfoñe

Teniente don Julián Serrano Castellnou, Jefe de Depósito, a Capitán.

Sargento don José Pecero Bohórquez, Jefe de tercera a Alférez.

Madrid, 16 de diciembre de 1940.

VARELA

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

PENSIONES

Personal civil

ORDEN de 25 de octubre de 1940 por la que se declara con derecho a pensión a don Macario Peridáñez Calzada y otros.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («Diario Oficial» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Macario Peridáñez Calzada y termina con doña Antonia González Moreno, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

Excmo. Sr.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Macario Periañez Calzada Doña Carmen Martín García	Padres	Legión	Teniente don Jesús Periañez Martín
Don Mauricio Mériz Pérez Doña Leandra Opi Calvo	Idem	Reg. Inf. 59.....	Teniente don Vicente Meriz Opi
Don Serafín Pérez Rodríguez Doña Rosario Pérez Alejandro	Idem	Legión	Alférez don Manuel Pérez y Pérez
Don Antonio Pontes Carmona Doña Agueda Pérez Marín	Idem	Rgs. Tetuán, 1.....	Alférez don Antonio Pontes Pérez
Don Ignacio Lázaro Miguel Doña Angelina Miguel Alvarez	Idem	F. E. T. Castilla...	Sargento don Eulogio Lázaro Miguel
Don Eusebio Cedazo Tundidor Doña Bruna Yubero García	Idem	Inf. S. Marcial, 22.	Sargento don Lucio Cedazo Yubero
Don Saturnino Cruz Morraja Doña Ramona Linares Domínguez	Idem	Legión	Sargento don Miguel Cruz Linares
Don Pantaleón Moro Martín Doña Paula Colodrón	Idem	Reg. Inf. 25.....	Sargento don Edmundo Moro Colodrón
Don Mariano Puñada Berradre Doña Pascuala Navarro Pescacen	Idem	F. E. T. Navarra	Sargento don Juan Puyada Navarro
Don Manuel García Gómez Doña Luisa García Reina	Idem	Reg. Inf. 19.....	Cabo Manuel García García
Don Jacinto Maeso Lago Doña Octavia Alonso Santos	Idem	Inf. Ballén, 24.....	Cabo Antonio Maeso Alonso
Don Serafín Castro Seoane Doña Francisca Cao	Idem	Reg. Inf. 23.....	Cabo Manuel Castro Cao
Don Francisco del Pozo Muñoz Doña Andrea Ruano Salvador	Idem	Inf. S. Quintín. 25	Cabo Felipe del Pozo Ruano
Don Emilio Pérez Mateos Doña Hermenegilda Ramos Martín	Idem	Legión	Cabo Amador Pérez Ramos
Don Miguel Ortega Retamina Doña Gabriela García Domínguez	Idem	Caz. Navas, 2.....	Cabo Miguel Ortega García
Don Manuel Barrera Solís Doña Dolores Capitán Rivero	Idem	Bón. Flandes, 5.....	Cabo José Barrera Capitán
Don Juan José Pinto Coto Doña Josefa Leal Moreno	Idem	Inf. Oviedo, 8.....	Cabo José Pinto Leal
Don José Pelayo Saiz Doña Remedios Gutiérrez Gómez	Idem	Inf. América, 23...	Cabo José Pelayo Gutiérrez
Don Julio Pérez Nieto Doña Leocricia Arístin Roldán	Idem	Idem	Soldado Diosdado Pérez Arístain
Don José Pérez Gallego Doña María Iglesias López	Idem	Inf. S. Quintín. 25	Soldado Manuel Pérez Iglesias
Don Jesús Pérez Alocen Doña Jenara Mera Díez	Idem	Gr. Zap. Minadores	Soldado Antonio Pérez Mera

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Ptas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia
5.000,00	Zamora		24	febrero	1939	Zamora	Zamora	Zamora
5.000,00	Huesca		14	abril	1938	Huesca	Huesca	Huesca
4.000,00	Cádiz		1	octubre	1937	Ceuta	Ceuta	Cádiz
4.000,00	Granada		11	noviembre	1938	Granada	Granada	Granada
2.160,00	Palencia		20	febrero	1938	Palencia	Cabrillas	Salamanca ..
3.500,00	Soria		8	mayo	1938	Soria	Jodre de Cardos ..	Soria
3.500,00	Zaragoza		4	septiembre	1938	Zaragoza	Iglesuela del Cid ..	Teruel
3.500,00	Valladolid		7	julio	1937	Valladolid	Nava del Rey	Valladolid ..
2.160,00	Navarra		29	marzo	1938	Navarra	Liédena	Navarra
795,50	Sevilla	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	25	marzo	1938	Sevilla	Estepa	Sevilla
795,50	Alava		26	enero	1938	Alava	Vitoria	Alava
795,50	La Coruña		9	julio	1938	La Coruña	San Mamed	La Coruña ..
795,50	Segovia		9	enero	1939	Segovia	Alambrada	Segovia
2.178,00	Salamanca		12	noviembre	1937	Salamanca	Salamanca	Salamanca ..
795,50	Sevilla		4	septiembre	1937	Sevilla	El Ronquillo	Sevilla
795,50	Idem		26	junio	1938	Idem	Cantillana	Idem
795,50	Badajoz		14	marzo	1938	Badajoz	Talavera de la R.	Badajoz
795,50	Santander		21	mayo	1938	Santander	Reocin	Santander ..
693,50	Palencia		17	julio	1938	Palencia	Magaz	Palencia
693,50	La Coruña		27	mayo	1937	La Coruña	San Félix (Mfero.)	La Coruña ..
693,50	Logroño		2	mayo	1937	Logroño	Oruñuela	Logroño

SECRETARIA

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Eustaquio Martín García Doña Dionisia Lumbreira González	Padres	Inf. Granada, 6....	Soldado Ambrosio Martín Lumbreira
Don Joaquín Prieto Seco Doña Felicitas Gutiérrez	Idem	Caz. Navas, 2.....	Soldado Alejandro Prieto Gutiérrez
Don Salvador Luque Flores Doña Pilar Garrido Arcos	Idem	Inf. Lepanto, 5....	Soldado Ricardo Luque Garrido
Don Antonio Calvo García Doña Adelaida de Diego del Olmo.....	Idem	Inf. Gerona, 18....	Soldado Pedro Calvo de Diego
Don Benedicto Cougil Balbis Doña Josefa Forneiro Fernández	Idem	Inf. Zamora, 29...	Soldado Luis Cougil Forneiro
Don Lucio Alias Fernández Doña Jacinta Palomo Aguilar	Idem	Academia Inf.	Soldado Lázaro Alias Palomo
Don Teodoro Perujo Cornejo Doña Dolores Gonzalo Mateo	Idem	Caz. Cerifiola, 6...	Soldado Vicente Perujo Gonzalo
Don Clemente Alfonso Cavas Doña Andrea Blanco Pain	Idem	Inf. Victoria, 28...	Soldado Daniel Alonso Blanco
Don Domingo Pamplona Calvo Doña Juana Sánchez Layunta	Idem	Inf. Gerona, 18....	Soldado Fermín Pamplona Sánchez
Don Santiago Carabantes Díez Doña Dionisia Delso Delgado	Idem	Idem	Soldado Eugenio Carabantes Delso
Don Manuel Ruiz Reina Doña Esperanza Gutiérrez Muñoz	Idem	Caz. Ceuta, 7.....	Soldado José Ruiz Gutiérrez
Don Gabriel Planas Mulet Doña Margarita Llabrés Genestra	Idem	Inf. Victoria, 28...	Soldado Gabriel Planas Llabrés
Don Pedro Ribot Cánaves Doña Antonia Riena Frau	Idem	Inf. Granada, 6...	Soldado Miguel Ribot Riera
Don Juan Vitores Martínez Doña Elvira Marín Calvo	Idem	Inf. Bailén, 24.....	Soldado Emilio Vitores Marín
Don Francisco Pérez Núñez Doña Aurora Vázquez Carmona	Idem	Inf. Victoria, 28...	Soldado Rafael Pérez Vázquez
Don Andrés Perales Rosado Doña Ana García Sánchez	Idem	Inf. Castilla, 3.....	Soldado Juan Perales García
Don Víctor Mardones Fernández Doña Paula Martínez Ruiz	Idem	Inf. Bailén, 24.....	Soldado Basilio Mardones Martínez
Don Pablo Luis Díez Doña Isabel Díaz	Idem	Caz. Serrallo	Soldado Severiano Luis Díaz
Don Joaquín Aparicio González Doña Ceferina Pérez González	Idem	Inf. Toledo, 26.....	Soldado Angel Aparicio Pérez
Don Agapito Pérez Sanz Doña Perfecta Portillo Esteban	Idem	Inf. Gerona, 18....	Soldado Martiniano Pérez Portillo
Don Manuel del Pozo Ríos Doña María Pastor Blanco	Idem	Inf. Castilla, 3.....	Soldado Antonio del Pozo Pastor

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar O Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pen- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	Avila		19	junio	1938	Avila	Vega Sta. María ..	Avila	
693,50	Valladolid		23	agosto	1937	Valladolid	Valladolid	Valladolid ..	
693,50	Córdoba		3	abril	1937	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
693,50	Soria		30	diciembre	1937	Soria	Soria	Soria	
693,50	Orense		10	septiembre	1937	Orense	Barbadanes	Orense	
693,50	Toledo		23	agosto	1936	Toledo	Escalonilla	Toledo	
693,50	Logroño		26	abril	1938	Logroño	Grañán	Logroño	
693,50	Cáceres		23	agosto	1936	Cáceres	Alcántara	Cáceres	
693,50	Teruel		7	abril	1938	Teruel	Poyo	Teruel	
693,50	Soria		17	diciembre	1937	Soria	Viana de Duero ...	Soria	
693,50	Sevilla	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	13	abril	1937	Sevilla	La Luisiana	Sevilla	2
693,50	Baleares		16	agosto	1938	Baleares	Inca	Baleares	
693,50	Idem		15	octubre	1938	Idem	Petra	Idem	
693,50	Logroño		2	agosto	1938	Logroño	Apacastro	Logroño	
693,50	Sevilla		5	abril	1938	Sevilla	Carmona	Sevilla	
693,50	Cádiz		24	agosto	1938	Cádiz	Jimena de la F. ...	Cádiz	
693,50	Logroño		16	marzo	1937	Logroño	Treviana	Logroño	
693,50	Tenerife		22	febrero	1938	Tenerife	Icod	Tenerife	
693,50	Zamora		24	abril	1937	Zamora	Villaverde	Zamora	
693,50	Soria		25	enero	1939	Soria	Fuente Pinilla	Soria	
693,50	Zaragoza		28	agosto	1938	Zaragoza	Morales del Rey ...	Zamora	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don José Pastor Massot Doña Micaela Pizá Sabom	Padres	Inf. S. Marcial, 22	Soldado Juan Pastor Pizá
Don Teodoro Porras Vázquez Doña Carmen Pérez Gala	Idem	Inf. Castilla, 3.....	Soldado Rafael Porras Pérez
Don Ramón Gómez Santín Doña Nicolasa Gutiérrez Pérez	Idem	C. Combate, 2.....	Soldado Ramón Gómez Gutiérrez
Don José Pastoriza Doña Rosario Blanco	Idem	Caz. Ceuta, 7.....	Soldado José Pastoriza Blanco
Don Manuel Puente Gagiga Doña Inocencia Torre Sierra	Idem	Inf. América, 23...	Soldado Fermín Puente Torre
Don Marceliano Pascual Medel Doña Librada del Pozo Pascual	Idem	Inf. Aragón, 17....	Soldado Eliseo Pascual del Pozo
Don Francisco Orosa Díaz Doña María Josefa González Pillares.	Idem	Inf. Burgos, 31....	Soldado Manuel Orosa González
Don Jenaro Padrón Roque Doña Dolores Morán	Idem	Caz. Ceuta, 7.....	Soldado Luis Padrón Morán
Don Alonso Pineda Rodríguez Doña María Fernández Pineda	Idem	Inf. S. Marcial, 22.	Soldado Francisco Pineda Fernández
Don Eloy Oceja Martínez Doña Salustiana Isla Martínez	Idem	Bón. Flandes, 5...	Soldado Generoso Oceja Isla
Don José Juango Sarasibar Doña Tomasa Plaza Arana	Idem	Rgs. Alhucemas, 5	Soldado José Juango Plaza
Don Manuel García Vilasante Doña María Portomeñe	Idem	Legión	Legionario Ramón García Portomeñe
Don Braulio Barón Collantes Doña Ramona Rodríguez Méndez	Idem	Idem	Legionario Eugenio Barón Rodríguez
Don Francisco Martín Coronel Doña Carmen Varela	Idem	Idem	Legionario José Martín Varela
Don Bernardino Arolo Muñoz Doña Teresa Orrego Barrero	Idem	Idem	Legionario Santiago Arolo Orrego
Don Miguel Gonzalvo Galvé Doña Isabel Comín Galvé	Idem	F. E. T. Aragón...	Falangista Ramón Gonzalvo Comín
Don Gabriel Pozo Santbs Doña Nicolasa Solís Guerrero	Idem	F. E. T. Granada.	Falangista Antonio Pozo Solís
Don Andrés Rabanal Martínez Doña Pilar Barón Villota	Idem	F. E. T. Alava.....	Falangista Andrés Rabanal Barón
Don José Pérez Garrido Doña Esperanza Rúa Rodríguez	Idem	F. E. T. Coruña...	Falangista Recaredo Pérez Rúa
Don Esteban Molina Alonso Doña Juana González Cairo	Idem	F. E. T. Tenerife.	Falangista José Molina González
Don Narciso López de Munain y Ugalde Doña María Sáez del Burgo	Idem	F. E. T. Alava.....	Falangista Angel López de Munain y Sáez de Burgo

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Especialidad
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	Baleares		23	julio	1938	Baleares	Palma	Baleares	
693,50	Badajoz		13	enero	1939	Badajoz	Fuentes de Cantos	Badajoz	
693,50	Vizcaya		15	mayo	1938	Vizcaya	Santurce-Ortuella	Vizcaya	
693,50	La Coruña		27	septiembre	1937	La Coruña	Santa Comba	La Coruña	
693,50	Santander		25	abril	1938	Santander	Orejo	Santander	
693,50	Soria		7	septiembre	1937	Soria	Alcubilla	Soria	
693,50	Lugo		5	enero	1938	Lugo	Codesido	Lugo	2
693,50	Las Palmas		26	julio	1938	Las Palmas	Arucas	Canarias	
693,50	Cádiz		16	agosto	1938	Cádiz	Cortes de la F.	Málaga	
693,50	Santander		14	septiembre	1938	Santander	Hazas de Cesto	Santander	
1.440,00	Navarra	Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926	12	enero	1939	Navarra	Pamplona	Navarra	
2.106,00	Lugo		27	septiembre	1938	Lugo	Vilasion	Lugo	
2.106,00	Santander		5	octubre	1938	Santander	Santander	Santander	
2.106,00	La Coruña		11	agosto	1938	La Coruña	Carballo	La Coruña	
2.106,00	Cádiz		15	febrero	1937	Ceuta	Ceuta	Cádiz	3
693,50	Teruel		14	julio	1938	Teruel	Armillas	Teruel	
693,50	Málaga		17	julio	1939	Málaga	Coin	Málaga	
693,50	Vizcaya		26	octubre	1938	Bilbao	Trucios	Vizcaya	2
693,50	Orense		8	mayo	1937	Orense	Freijó	Orense	
693,50	Tenerife		29	septiembre	1937	Tenerife	Tenerife	Canarias	
693,50	Alava		9	octubre	1936	Alava	Salvatierra	Alava	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Ambrosio Martínez de León	Padres.....	F. E. T. León.....	Falangista Silvino Martínez Carreño
Doña Ervigia Carreño Ferreras			
Don Santos López Iguacel	Idem	F. E. T. Aragón...	Falangista Vicente López Villacampa
Doña Jacinta Villacampa			
Don Justo Lavín Gómez	Idem	F. E. T. Burgos...	Falangista Policarpo Lavín Pelayo
Doña Filomena Pelayo Diego			
Don Pedro Acordagoitia Ortuzar	Padre	Zaps. Minadores...	Teniente don Angel Acordagoitia Ruiz
Don Gregorio Pérez Olartecoechea			
Don Celestino Ruiz Pérez	Idem	Inf. Bailén, 24.....	Soldado Lucio Pérez Utaran
Don Alejo Pellejero Gil			
Don Anselmo Ruiz Roitogui	Idem	Rgs. Ceuta, 3.....	Soldado Eleuterio Ruiz Albaina
Doña Teresa Puelles Montoya			
Doña Concepción Padilla León	Idem	F. E. T. Navarra.	Soldado Antolin Pellejero Santaolalla
Doña María Martín Delgado			
Doña Josefa Ormaechea Dorronsoro	Madre	Caz. Numancia, 6.	Falangista Basilio Ruiz Fernández
Doña Casimira Gonzalo Bolado			
Doña Carmen Roa Varela	Idem	Caz. Navas, 2.....	Sargento don Apolinar Francisco Estavillo Puelles
Doña María Moreno Gómez			
Doña Regina Suárez Alvarez	Idem	Inf. Granada, 6....	Sargento don Gregorio García Padilla
Doña Felipa Malo Ochoa			
Doña Bella Rodríguez Solgado	Idem	Bón. Arapiles, 6....	Cabo Manuel Trujillo Martín
Doña Angela Pérez Fernández			
Doña Patricia Portillo Nevado	Idem	Inf. Galicia, 19....	Cabo José Zuriarrain Ormaechea
Doña Eudisia Pérez Barquero			
Doña Mercedes Nieto González	Idem	Inf. Mérida, 35....	Soldado Rufino Cacho Gonzalo
Doña Trinidad Peña Achondo			
Doña Vivina Puertas Moreno	Idem	Reg. Inf. 23.....	Soldado Angel Lizarbe Moreno
Doña Ramona García García			
Doña Carlota Prieto Rodríguez	Idem	Inf. Burgos, 31....	Soldado Cipriano Díaz Suárez
Doña Petronilla Lafuente Barrio			
Doña Isabel Pérez Viciana	Idem	Inf. Bailén, 24.....	Soldado Daniel Mangado Malo
Doña Isabel Pérez de Albéniz Corres...			
Doña Dolores Moreno Moreno	Idem	Caz. Melilla, 3.....	Soldado Pastor García Rodríguez
Doña Carmen Ibrán Navarro			
Doña María Mateos Galiana	Idem	Automovilismo	Soldado Cándido Rodríguez Pérez
Doña Josefa Matarranz Soladana			
Doña María Pino Galindo	Idem	Inf. Zamora, 29....	Soldado Jesús Mutilva Portillo
Doña Enriqueta Manrique Gómez			
Doña Carmen Carpente y Carpente...	Idem	Inf. Castilla, 3.....	Soldado Manuel Rubio Pérez
Doña Obdulia Pardo Pardo			
Doña Concepción Nieves Sampaño	Idem	Art. Ligera, 3.....	Soldado José Jiménez Nieto
Doña Carmen Pita Añón			
Doña Herminia Paz Alvarez	Idem	Inf. América, 23....	Soldado Claudio Sánchez Peña
Doña Jovita Pereira Rodríguez			
Doña Amalia Barros Roibal	Idem	Bón. Serrallo, 8....	Soldado Restituto Pérez Puertas
Doña Sara Patiño Barreiro			
Doña Magdalena Regués Martorel	Idem	Inf. Zaragoza, 30.	Soldado Plácido García García
Doña María Rocío Prada Rodríguez...			
Doña Josefa Puerto Carrasco	Idem	Idem	Soldado Jesús Blanco Prieto
Doña María del Pilar Corrochano Moreno			
Doña María Manuela Palomar Lahoz.	Idem	Rgs. Larache, 4....	Soldado Arcadio Benito Lafuente
Doña Milagros Cabezón Bajos			
Doña Carmen Fernández Pérez	Idem	Legión	Legionario Joaquín Martínez Pérez
Doña Baltasara Pardo Pros			
	Idem	Idem	Legionario Victoriano Corres Pérez de Albéniz
	Idem	F. E. T. Palencia.	Falangista José Romero Moreno
	Idem	Aviación	Teniente Coronel don Cipriano Rodríguez Díaz
	Idem	Inf. Canarias, 36.	Alférez don Agustín Ortiz Robles
	Idem	F. E. T. Valladolid	Sargento don Teodoro Vallejo Carrón
	Idem	Inf. Cádiz, 33.....	Cabo Juan Marchena Marchena
	Idem	Guardia Civil	Cabo Alejandro Vargas Gálvez
	Idem	Zapadores, 8	Soldado Francisco Rodríguez Noguero
	Idem	Reg. Inf. 31.....	Soldado José Visitez
	Idem	Caz. Navas, 2.....	Soldado José Ramos Pereira
	Idem	Sanidad, 108 D.....	Soldado Hipólito Mosquera Ogando
	Idem	Inf. Burgos, 31....	Soldado Santiago Alonso Alonso
	Idem	Art. Ligera, 48.....	Soldado Eduardo No Vázquez
	Idem	Inf. Montaña, 31....	Soldado José María Porto Saavedra
	Idem	Art. Ligera, 16.....	Soldado Antonio Gayoso Capelan
	Idem	Inf. S. Marcial, 22	Soldado Miguel Riera Sampol
	Idem	Inf. Zaragoza, 30.	Soldado Angel Núñez Rodríguez
	Idem	Inf. S. Quintín, 25	Soldado Matías Corrales López
	Idem	Legión	Legionario Pablo Arroyo Pino
	Idem	Guardia Civil	Guardia Domingo Prades Lahoz
	Idem	F. E. T. Navarra.	Falangista Santiago Landaluce Sainz
	Idem	F. E. T. Cádiz.....	Falangista Juan Antonio Román Arana
	Idem	F. E. T. Teruel...	Falangista Agustín Pérez Muñoz

Pensión anual que se lea concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	León		9	febrero	1938	León	Astorga	León	
693,50	Huesca		20	noviembre	1938	Huesca	Sabarrella	Huesca	
693,50	Santander		3	enero	1937	Santander	Vega de Pas	Santander ..	
6.000,00	Idem		1	noviembre	1938	Idem	Mioño	Idem	2
693,50	Vizcaya		8	mayo	1938	Vizcaya	Baracaldo	Vizcaya	
693,50	Logroño		4	junio	1938	Logroño	Logroño	Logroño	
1.440,00	Idem		31	octubre	1938	Idem	Munilla	Idem	
693,50	Idem		11	junio	1937	Idem	Vlando	Idem	
3.500,00	Alava		2	junio	1937	Alava	Vitoria	Alava	
3.500,00	Tenerife		5	abril	1938	Tenerife	San Sebastián G. ..	Tenerife	
795,50	Huelva		21	septiembre	1937	Huelva	Villalba del Alcor ..	Huelva	
795,50	Guipúzcoa		2	julio	1937	Guipúzcoa	Anoeta	Guipúzcoa ..	
693,50	Soria		26	septiembre	1937	Soria	Alcubilla de Peñas ..	Soria	
693,50	Lugo		11	mayo	1938	Lugo	S. Román de la R. ..	Lugo	
693,50	Navarra		1	octubre	1937	Navarra	Lerín	Navarra	4
693,50	León		4	enero	1938	León	Fermigones	León	
693,50	Logroño		31	enero	1937	Logroño	Calllea	Logroño	
693,50	Huelva		23	diciembre	1936	Huelva	Minas de Tharsis ..	Huelva	
693,50	Logroño		20	julio	1937	Logroño	Logroño	Logroño	
693,50	Navarra		8	marzo	1939	Navarra	Pamplona	Navarra	
693,50	Badajoz		26	abril	1937	Badajoz	Badajoz	Badajoz	
693,50	Idem	Estatuto de Cla-	23	septiembre	1937	Idem	La Garrovilla	Idem	
693,50	Santander	ses Pasivas del	31	mayo	1938	Santander	Lusa (C. Urdiales) ..	Santander ..	
693,50	Palencia	Estado de 22	8	noviembre	1938	Palencia	Palencia	Palencia	2
693,50	Lugo	de octubre de	8	mayo	1937	Lugo	Lugo	Lugo	
693,50	Orense	1926	28	julio	1937	Orense	Esgos	Orense	
1.440,00	Logroño		15	mayo	1937	Logroño	Logroño	Logroño	
2.106,00	Sevilla		1	diciembre	1936	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
2.106,00	Navarra		8	noviembre	1937	Navarra	Villa de Cabredo ..	Navarra	
693,50	Málaga		14	agosto	1938	Málaga	Benagabón	Málaga	
13.000,00	Idem		3	octubre	1938	Idem	Málaga	Idem	
5.000,00	Las Palmas		3	enero	1937	Las Palmas	Las Palmas	Canarias	
2.160,00	Valladolid		5	noviembre	1938	Valladolid	Villafuerte	Valladolid ..	
795,50	Cádiz		11	agosto	1938	Cádiz	Algodonales	Cádiz	
3.465,00	Toledo		19	septiembre	1936	Toledo	Toledo	Toledo	5
693,50	La Coruña		1	septiembre	1937	La Coruña	Puentedeume	La Coruña ..	
693,50	Orense		23	septiembre	1938	Orense	Beariz	Orense	1
693,50	La Coruña		28	septiembre	1937	La Coruña	Santiago	La Coruña ..	
693,50	Idem		6	agosto	1938	Idem	El Ferrol del Cilo ..	Idem	
693,50	León		9	enero	1938	León	Brameda	León	
693,50	La Coruña		8	marzo	1939	La Coruña	La Coruña	La Coruña ..	
693,50	Idem		24	agosto	1938	F. del Caudillo	Chamoso	Idem	
693,50	Idem		8	marzo	1939	La Coruña	La Coruña	Idem	
693,50	Baleares		24	septiembre	1938	Baleares	Manacor del Valle ..	P. Mallorca ..	2
693,50	Orense		1	marzo	1937	Orense	Rubiana	Orense	
693,50	Cáceres		5	septiembre	1938	Cáceres	Miajadas	Cáceres	
2.106,00	Toledo		17	febrero	1938	Toledo	Lágartera	Toledo	
3.100,00	Teruel		26	diciembre	1937	Teruel	La Hoz de la Vieja ..	Teruel	
693,50	Logroño		31	diciembre	1937	Logroño	Viana	Logroño	
693,50	Cádiz		1	enero	1939	J. Frontera	Jerez de la F.	Cádiz	
693,50	Teruel		31	diciembre	1937	Teruel	Villes	Teruel	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Nieves Bosch Oppnheimer	Viuda		
Don José María Escario Bosch		Caballería	Coronel don Carlos Escario Herrera-Dávila
Doña Mercedes Escario Bosch	Huérfanos		
Doña Carmen Escario Elosegui			
Doña Amalia Bascuñana Seguí	Madre	Infantería	Teniente don José Luis Majada Bascuñana
Doña Amparo Morcillo López	Viuda	Guardia Civil	Guardia Antonio Moreno Palacios
Doña Adoración Gil Fenoy	Idem	Idem	Guardia Rafael Gil Mesas
Doña Gloria Marquina Tebar	Idem		
Doña Ana Teresa Hernández Barnuevo			
Doña María de la Purificación Hernández Barnuevo	Huérfanos	Artillería	Teniente Coronel don Carlos Hernández de Herrera
Doña Rosalía Hernández Barnuevo			
Doña M. ^a Luisa Hernández Barnuevo			
Doña Concepción Hernández Barnuevo			
Doña Teresa Carbonell González	Viuda	Infantería	Teniente don Tomás Lázaro Argilés
Doña Elisa de la Torre Cordero	Idem	Idem	Teniente don Arturo Gotarredona Castellanos
Doña María Guasch Noguera	Idem	Alabarderos	Alférez don José Guasch Mari
Doña Julia Barona Albo	Idem	Ingenieros	Sargento don Benigno Pereda del Río
Doña Julia Arocas Carrión	Idem	Idem	Sargento don Jesús López-Gascó González
Doña Teresa March Hernández	Idem	Guardia Civil	Cabo Francisco Badal Pradas
Doña Visitación Díaz de la Riva	Idem	Idem	Guardia Alejandro del Castillo Calvo
Doña Antonia González Moreno	Idem	Alabarderos	Guardia Facundo Durán Vizquete

OBSERVACIONES

1. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

2. Estas pensiones serán abonadas, previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a los interesados. Los padres la percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento.

3. La percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción

de las cantidades que hubiesen percibido por el Cuerpo a cuenta del presente señalamiento. Esta pensión es compatible con el haber pasivo que disfruta el interesado como músico retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 151).

4. Habiendo fallecido la interesada el día 10 de septiembre de 1939, la cual venía percibiendo por el Cuerpo los haberes que le correspondían al causante, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto núm. 92 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 51), procede que la Delegación de Hacienda de Navarra liquide al Cuerpo a que pertenecía el causante y le compense las cantidades que hubiese satisfecho a cuenta de esta pensión, desde la fecha que se concede, hasta la de la muerte de la beneficiaria.

5. Se rectifica por el presente el señalamiento que se le hizo por Orden de 30 de mayo de 1940 (D. O. núm. 133), por haberse acreditado posteriormente que el causante fué ascendido, por méritos de guerra, a la categoría de Cabo, correspondiéndole, por tanto, la cantidad que se le asigna en esta relación; la que percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda anulado.

6. Dicha pensión se abonará en la siguiente forma: la mitad, la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, entre los tres huérfanos, y la percibirán, las hembras, en tanto conserven la aptitud legal, y el varón, hasta el día 1 de marzo de 1939, fecha en que empezó a cobrar

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
4.500,00	Madrid	Artículo 2.º del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51) y	4	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	6
2.500,00	Idem	Orden de Hacienda de 31 de agosto de 1940 (D. O. núm. 248) ...	11	junio	1940	Idem	Idem	Idem	7
1.550,00	Albacete		27	julio	1936	Albacete	Pardas	Albacete	
1.550,00	Almería		24	julio	1936	Almería	Olula de Castro ...	Almería	
11.000,00	Madrid		8	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	8
7.500,00	Madrid	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. número 549)	2	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
5.000,00	Alicante		28	septiembre	1936	Alicante	Barcelona	Barcelona ..	
4.000,00	Baleares		14	septiembre	1936	Ibiza	Ibiza	Baleares	
3.417,00	Madrid		10	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	9
4.000,00	Guadalajara ..		5	noviembre	1936	Guadalajara ..	Guadalajara	Guadalajara	
3.465,00	Valencia Cid ..		26	agosto	1936	Valencia Cid ..	San Sebastián	Guipúzcoa ..	
3.200,00	Asturias		29	agosto	1937	Gijón	Luanco	Oviedo	
4.000,00	Madrid		4	diciembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	

suelo del Estado de 5.000 pesetas anuales, desde cuya fecha, su parte acrecerá la de las otras dos; caso de perder alguna de éstas la aptitud reglamentaria, su parte incrementará la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento. El abono se hará previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por cuenta del señalamiento que se les hizo por Orden de 19 de febrero de 1938 (B. O. núm. 497) y de acuerdo con la Pagaduría de Haberes de la segunda Región Militar.

7. Se le concede permuta de la pensión anual de 1.250 pesetas que actualmente disfruta como viuda del Comandante de Artillería don Nicolás Majada Cantero, por la que se le hace en el presente señalamiento, con arreglo a lo dis-

puesto en el artículo 95 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y como comprendida en la legislación que se cita en la relación. Percibirá la pensión que se le asigna, en tanto conserve la aptitud legal y su actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica, que es la de la presentación de su instancia solicitando la permuta, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese percibido por cuenta del otro señalamiento, el cual queda en suspenso.

8. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se concede la citada pensión, que percibirán en la siguiente forma y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibida por cuenta del señalamiento que se les hizo por Orden de 8 de julio

de 1939 (D. O. núm. 220): la mitad, la viuda y la otra mitad, por partes iguales, entre las huérfanas, que la percibirán en tanto conserven la aptitud legal, caso de perderla alguna, su parte acrecerá la de las otras, sin necesidad de nuevo señalamiento.

9. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se concede la citada pensión, que percibirán en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen sido satisfechas a las interesadas por el anterior señalamiento, que queda anulado.

Madrid, 25 de octubre de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

Pensiones de Medallas de Sufrimientos por la Patria

VARIAS ARMAS

ORDEN de 20 de noviembre de 1940 por la que se concede relief y abono fuera de filas de las pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los individuos licenciados del Ejército que se expresan.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 13 de enero de 1904, se ha servido conceder a los individuos licenciados del Ejército comprendidos en la adjunta relación, que principia con el Sargento habilitado don José Deza Pérez y termina con el Guardia Civil Cipriano Pradas Martínez, relief y abono fuera de filas de las pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se expresan, las que deberán serles abonadas desde las fechas y por las oficinas de Hacienda que a cada uno se señalan.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrían.

RELACION QUE SE CITA

Clases	NOMBRES	Medallas de Sufrimientos por la Patria que poseen	Pensión mensual Pesetas Cts.	Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Fecha en que empezará el abono		Delegación de Hacienda para el pago	OBSERVACIONES
					Día	Mes Año		
Sargento H.	D. José Deza Pérez	I	12,50	Reg. Inf. Galicia, 19...	1	octubre 1940	Zaragoza	Vitalicia.
Sargento	D. Cirilo Llorio Mateo	I	17,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Cabo	D. Roque Serrano Gutiérrez	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Term. fin agosto 1942
Idem	Cecilio Alonso García	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Soria	Vitalicia.
Idem	Antonio Archilla Plaza	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Julián de la Fuente Rupérez	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Guadalajara	Idem.
Idem	Antonio Jacobo Sanvalentín	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Zaragoza	Idem.
Idem	Agustín Muel Gil	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Fulgencio Muñoz Aparicio	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	D. G. Deuda	Idem.
Soldado	Eugenio Alcalá Vergés	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Zaragoza	Idem.
Idem	Celestina Aliseda Montero	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Julián Andrés Ramón	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Faustino Arambillet Portal	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Hildefonso Auria Asín	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Manuel Vega García	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Luis Carramiñana García	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Ricardo Clemente Blanco	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Bernardino Hernández Lecuena	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Julián Hernández Gómez	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Francisco Expósito Rivero	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Vicente Fenero Goded	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	José Fusteros Zuera	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Pedro Gracia Larifes	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Santiago Iglesias Gascón	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Juan José Gil Franco	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.
Idem	Pascual Julián Aliaga	I	12,50	Idem	1	octubre 1940	Idem	Idem.

ORDEN de 20 de noviembre de 1940 por la que se concede relief y abono fuera de filas de las pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los individuos licenciados del Ejército que se expresan.

dos por el Comandante Barrondo, uno de ellos funcionario de Correos, confirma las acusaciones contra el expedientado, aunque diciendo que con él se portó bien, y que don Manuel Muntaner, Abogado de Jaén, dice que dicho Médico se portó correcta y caballerosamente con los reclusos informando sobre su estado de salud, según convenía a cada uno de ellos;

Resultando que el Coronel señor Carrasco afirma que nunca favoreció al encartado a los efectos por el hecho de serlo, tal conducta la atribuye no a que su ideología fuese en absoluto contraria a nuestra causa, sino a cobardía moral; pero la excelentísima señora doña María Luisa Blanco Caro, Religiosa Teresiana, Inspectora y Directora del Cuerpo de Prisiones, y doña Enriqueta de Grandes Urosa afirman que el denunciado, durante el período rojo, en cuantas ocasiones le vieron actuar se mostró siempre dispuesto a favorecer a las detenidas, por su ideología afecta a la Causa Nacional, deduciendo de este comportamiento suyo que se trataba de persona afecta a nuestro Glorioso Movimiento Nacional;

Considerando que del examen, en conjunto, de la prueba practicada, resulta improcedente la sanción de separación que se le ha impuesto, y aunque favoreció a algunos presos, en algunos casos concretos se negó a hacerlo, limitándose en otros a cumplir lo que sería su deber estricto en circunstancias corrientes, pero causándoles en definitiva en aquellas circunstancias un perjuicio que hubiera podido con poco esfuerzo y pequeño riesgo evitarles; por lo que debe ser sancionado con arreglo a los artículos noveno y décimo de la Ley de 10 de febrero de 1939.

En virtud de lo expuesto, y con arreglo a los preceptos legales citados, este Ministerio acuerda dejar sin efecto la separación del servicio del Médico del Cuerpo de Prisiones don Anselmo Reymundo Tornero, y admitirle al servicio con la sanción de inhabilitación para el desempeño de cargos de mando y confianza durante un año, siéndole de abono el tiempo que ha estado separado del servicio, para el cumplimiento de esta sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de diciembre de 1940 por la que se regula la liquidación del periodo de reconstitución de los Registros de la propiedad y mercantiles.

Ilmo. Sr.: En la Orden de 27 de agosto último, dictada en el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la segunda disposición final de la Ley sobre reconstitución de los Registros de la Propiedad de 5 de julio de 1938, se facultó a ese Centro directivo para, a propuesta de los Registradores, prorrogar la vigencia de los asientos de presentación en el caso de imposibilidad material, por exceso de títulos, de practicar las reinscripciones en el plazo señalado.

La magnitud del estrago, que afecta a la quinta parte aproximadamente del número total de Registros y alcanza no sólo a los libros hipotecarios sino también a los documentos inscritos y hasta a sus originales, lo cual obliga a demoras en la formalización de los documentos; la aglomeración de títulos pendientes de reinscribir; la escasez de personal idóneo para llevar a cabo las operaciones registrales, y el grave problema de la falta de libros oficiales, por carecer de suficientes primeras materias la Casa suministradora de los mismos, requieren que las disposiciones de la citada Orden, cuya necesidad es evidente, se completen con otras que, acomodándose esencialmente al modo de llevar los Registros, faciliten el término del período reconstitutivo sin perjudicar indebidamente ni retrasar más allá de lo inevitable el ordinario funcionamiento de tales Oficinas.

En efecto, es tan considerable el número de documentos pendientes de reinscribir en algunos Registros y el de los que seguramente ingresarán antes de finalizar el plazo de reconstitución, que la observancia a la letra de las normas reguladoras del Diario de operaciones, impediría durante muchos meses el despacho de la titulación corriente, sin que de este atasco se derivase beneficio apreciable, en la mayor parte de los casos, para la titulación reinscribible.

En su consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de la indicada autorización legal, se ha servido disponer:

Artículo primero.—Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que, en atención al número de documentos que probablemente habrán de ser presentados durante el período reconstitutivo, consideren imposible extender todos los respectivos asientos de presentación antes de finalizar dicho período, procederán a abrir un «Libro Diario especial de operaciones» destinado exclusivamente a la

presentación de documentos reinscribibles. Este Libro tendrá numeración independiente de los demás.

En la diligencia de apertura, además de las circunstancias preceptuadas en el artículo 238 del Reglamento hipotecario, se hará constar que se destina únicamente al expresado objeto.

Artículo segundo.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, así como en los que, por el gran número de títulos, no puedan rehabilitarse las inscripciones dentro del plazo de sesenta días hábiles de la vigencia de los asientos de presentación, los Registradores formularán propuesta razonada a la Dirección General de los Registros y del Notariado exponiendo el número de documentos pendientes, las dificultades que se oponen a su despacho y el plazo que juzguen necesario para efectuarlo.

La Dirección General, con o sin ampliación de antecedentes, resolverá lo que proceda.

Mientras no se comunique la resolución a los Registradores, no caducarán los asientos de presentación.

Artículo tercero.—Dentro de los diez días siguientes al término del período de reconstitución y, en su caso, de su prórroga, los Registradores remitirán a la Dirección General un oficio en el cual consignarán la suma de documentos sujetos a reinscripción presentados y pendientes de despacho, así como el número de documentos reinscribibles ingresados en el Registro y pendientes de presentación, en los cuales deba figurar la nota requerida en el artículo 275 del citado Reglamento hipotecario.

Artículo cuarto.—Si la Empresa suministradora de Libros oficiales a los Registros de la Propiedad no enviare oportunamente los ejemplares del Diario de operaciones que sean necesarios, los Registradores formarán los indispensables Libros Diarios especiales provisionales, los cuales se considerarán definitivos y no se hará el traslado de asientos que determina el último párrafo del artículo 303 del repetido Reglamento.

En la certificación prevenida en el artículo 300 de dicho Reglamento, se consignará, además de la circunstancia exigida al final del artículo primero de esta Orden, que el Libro es definitivo.

Artículo quinto.—El día en que finalice el período reconstitutivo, los Registradores firmarán una diligencia de cierre en los Diarios especiales, en la cual expresarán el número total de asientos hechos durante dicho período.

Si entonces hubiere documentos pendientes de presentar, la diligencia la suscribirán el día en que se extienda el último asiento de presentación.

Interin no se disponga lo contrario,

los preceptos legales que hayan estado suspendidos durante el periodo reconstitutivo, continuarán en suspenso, si hubiere documentos pendientes de presentación, hasta el día en que se haya efectuado el último asiento en el Diario.

En las certificaciones que se expidan hasta ese día, se hará constar que el periodo reconstitutivo está en liquidación con arreglo a las prescripciones de la presente Orden.

Artículo sexto.—Las anotaciones preventivas extendidas conforme a la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 3 de febrero de 1937 y al artículo 14 de la Ley de 5 de julio de 1938, podrán convertirse en inscripciones del modo que establece el artículo 11 de la Orden de 18 de noviembre de 1938, si los interesados lo pidieren dentro de los ciento ochenta días siguientes al plazo de reconstitución. Si se hubieran extendido asientos de presentación después de este plazo, relativos a títulos reinscribibles ingresados oportunamente, los ciento ochenta días se empezarán a contar desde la fecha del último asiento de presentación.

Sin embargo, tales anotaciones se convertirán en inscripciones, aunque no preceda gestión de los interesados, si se hubieran basado en títulos inscritos y de las mismas anotaciones o de los documentos que a efecto se presenten, resultaren las circunstancias necesarias para la conversión.

Si la anotación se hubiere practicado por defectos del título, los interesados podrán, en el mismo plazo de ciento ochenta días, subsanar tales defectos.

Transcurridos los ciento ochenta días sin pedir la conversión, subsanar los defectos ni recurrir gubernativamente, se cancelarán de oficio las anotaciones que no se conviertan en inscripciones, conforme a lo ordenado en el segundo párrafo de este artículo.

Efectuada la conversión de las anotaciones, cualquiera que sea el título que las haya motivado, no será necesaria la publicación de edictos; y el plazo de dos años fijado en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, comenzará a correr desde el día siguiente al determinado en el párrafo primero del presente artículo.

El Registrador hará público, en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia, el día a partir del cual se podrá solicitar la conversión de las anotaciones e inscripciones.

Artículo séptimo.—En los primeros diez días de cada mes, los Registradores enviarán a la Dirección General un estado relativo a los trabajos de reinscripción, con las siguientes casillas: 1.ª, número de asientos de presentación extendidos en el mes anterior; 2.ª, número de documentos reinscritos en el mismo mes; 3.ª, número to-

tal de documentos presentados durante el periodo reconstitutivo pendientes de reinscripción; 4.ª, número total de documentos ingresados en dicho periodo pendientes de presentación; 5.ª, número total de documentos retirados en el mismo periodo por desistir el presentante de su reinscripción; y 6.ª, total general de documentos de las casillas 3.ª y 4.ª, deducidos los de la casilla 5.ª

Este servicio comenzará a cumplirse en la primera decena del mes de febrero próximo.

Artículo octavo.—Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para resolver las incidencias y dudas que suscite la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 30 de diciembre de 1940 sobre redención de penas.

Ilmo. Sr.: El Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo sólo puede proponer al Gobierno, según la Orden de 7 de octubre de 1938, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil; pero es indudable que los principios de estricta justicia social que informan la Legislación del Estado Español para los obreros libres, deben tener aplicación en la redención de penas por el trabajo y no solamente para efectos de Subsidio Familiar, Sobrealimentación, etc., etc., sino también para la compensación de la pena impuesta cuando no realizan el trabajo que vienen prestando diariamente a consecuencia de accidentes de trabajo, de fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del recluso trabajador.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. A los reclusos trabajadores que sufran accidentes en el trabajo, se les aplicará la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, debiendo, por lo tanto, percibir el Subsidio Familiar y redimir la pena en la misma proporción que para el jornal se determina.

Artículo segundo. Por el artículo noveno de la Ley de 13 de julio de 1940 se concede a todo trabajador el derecho a percibir el salario íntegro, del domingo o día de descanso sema-

nal obligatorio, por lo que también deben aplicársele los beneficios de redención de pena durante esos días.

Artículo tercero. Los días en que comenzado el trabajo hubiera que paralizarlo sin dar la jornada legal completa por causas ajenas a la voluntad de los reclusos trabajadores, se les abonará el jornal y la redención de pena, pudiendo los patronos recuperar las horas perdidas ampliando en una hora la jornada normal en los días sucesivos.

Artículo cuarto. Los días que por causas de fuerza mayor el personal recluso trabajador no ingrese en el trabajo a que está destinado, dejará de percibir el Subsidio Familiar; pero se le aplicarán los beneficios de redención de pena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de diciembre de 1940 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1941.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento Ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de enero de 1941 y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros con setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 20 de diciembre de 1940 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al Ingeniero señor Serra.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Manuel Serra Martínez, Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito Minero de Murcia en solicitud de un mes de licencia por enfermo, según justifica con certificado médico que acompaña, así como el informe favorable emitido sobre el particular por el Jefe del Distrito a que el mismo se encuentra adscrito,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de Bases de los funcionarios de la Administración del Estado y Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia conceder un mes de licencia por enfermo, con goce de todo el sueldo al referido Ingeniero señor Serra Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1940.—
P. D., Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de diciembre de 1940 por la que se fijan los precios en canal de carnes de ganado vacuno mayor y menor y cerda.

Ilmo. Sr.: Las consecuencias deducidas en la experiencia de más de un año de régimen de precios de carnes aconsejan una nueva ponderación en los mismos y en las modalidades de su aplicación.

En virtud de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero de 1941, los precios de cotización

de las canales de ganado vacuno mayor y menor y de cerda en los mataderos de las localidades de cada provincia, serán los que se consignan en los anejos que al final se insertan.

Art. 2.º Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes, y se comprenderán en la clasificación de vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Art. 3.º Los precios canal son libres de todo descuento.

Art. 4.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la mañana, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Art. 5.º El pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales, serán de cuenta de los carniceros.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido por los ganaderos.

Art. 6.º A partir de la vigencia de esta Orden se prohibirá en toda España la venta de subproductos por el procedimiento de subasta o Concurso.

Art. 7.º Los despojos comestibles de las reses vacunas serán facilitados para su distribución a los Sindicatos de Despojeros, y los subproductos industriales, a los Sindicatos de seberos, triperos, corambreros, pellejeros, etcétera, etc., donde existan dichas Organizaciones.

Art. 8.º En las localidades en que no funcionen aún los Organismos sindicales se entregarán los subproductos a los industriales que de ordinario se dediquen a la venta y preparación de los mismos, excepto los que no sean de fácil alteración, que serán expendidos a los Sindicatos de los pueblos más inmediatos.

Art. 9.º Se exceptúan de las normas señaladas en los dos artículos anteriores los despojos que, procedentes de las reses sacrificadas por los chacineros mayoristas, se destinen a la industrialización en sus fábricas, quedando únicamente comprendidos en las normas de referencia las pieles, astas pezuñas y cuantos no sean objeto de elaboración o transformación en las mismas.

Art. 10. Las glándulas y vísceras de

aprovechamiento opoterápico y farmacológico serán entregadas, obligatoriamente, a los Laboratorios señalados y a los precios establecidos por las disposiciones que regulan la recogida y pago de dichos órganos.

Art. 11. Los despojos del ganado de cerda podrán ser expendidos en fresco por los carniceros y por los chacineros mayoristas.

Art. 12. El precio de tasa de los despojos comestibles del ganado vacuno mayor y menor será el de 90 céntimos kilo canal en invierno y 70 céntimos kilo canal en verano. Esta última época comprenderá de 1.º de julio al 30 de septiembre.

Art. 13. Los precios en matadero de los despojos industriales de vacuno sin elaborar se fijarán por el Ministerio de Industria y Comercio, cuyo Departamento señalará asimismo las tasas de dichos productos después de industrializados.

Art. 14. La formación de las canales y faenado de reses se ajustará a la Circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 24 de abril de 1940.

Art. 15. Para la introducción de carnes foráneas en centros de consumo será necesario, única y exclusivamente, el cumplimiento de las normas y requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes.

Art. 16. Queda subsistente la libertad de contratación y circulación de reses de abasto, exigiéndose única y exclusivamente que las expediciones vengán acompañadas de la correspondiente guía sanitaria.

Artículo adicional.—Los infractores, tanto de las normas y disposiciones contenidas en esta Orden, cuanto de los precios que en la misma figuran y de las tasas que en su oportunidad se establezcan por el Ministerio de Industria y Comercio y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para los despojos industriales y venta al público de las carnes, se considerarán comprendidos en la Ley de 30 de septiembre último, siendo aplicables asimismo las sanciones contenidas en dicha Ley a las Autoridades que toren o autoricen dichas infracciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

A N E J O

Precios para kilo canal en las capitales de provincia

Provincias	Vacuno mayor Pesetas	Vacuno menor Pesetas	Cerda Pesetas	Provincias	Vacuno mayor Pesetas	Vacuno menor Pesetas	Cerda Pesetas
Alava	4.45	5.05	7.05	Avila	4.45	5.05	6.80
Albacete	4.75	5.35	6.80	Badajoz	4.45	5.05	6.35
Alicante	4.85	5.45	7.05	Idem	(I) 4.65	5.25	»
Almería	4.85	5.45	6.35	Baleares	4.45	5.05	6.35

Provincias	Vacuno mayor Pesetas	Vacuno menor Pesetas	Cerda Pesetas
Barcelona	4,95	5,55	7,20
Burgos	4,45	5,05	6,90
Cáceres	4,45	5,05	6,35
Cádiz	4,45	5,05	6,35
Idem (I)	4,95	5,50	»
Castellón	4,85	5,45	7,05
Ciudad Real	4,65	5,25	6,35
Córdoba	4,45	5,05	6,35
Idem (I)	4,75	5,25	»
Coruña	4,35	4,95	6,45
Cuenca	4,65	5,25	6,80
Gerona	4,85	5,45	7,10
Granada	4,85	5,45	6,35
Guadalajara	4,65	5,25	6,85
Guipúzcoa	4,55	5,15	7,05
Huelva	4,75	5,35	6,35
Huesca	4,85	5,45	7,10
Jaén	4,75	5,35	6,35
Gran Canaria	5,15	5,75	7,20
León	4,35	4,95	6,80
Lérida	4,85	5,45	7,10
Logroño	4,45	5,05	6,90
Lugo	4,35	4,95	6,45

Provincias	Vacuno mayor Pesetas	Vacuno menor Pesetas	Cerda Pesetas
Madrid	4,75	5,35	6,90
Málaga	4,90	5,50	6,35
Murcia	4,85	5,45	6,80
Navarra	4,55	5,15	7,05
Orense	4,35	4,95	6,45
Asturias	4,35	4,95	7,05
Palencia	4,45	5,05	6,90
Pontevedra	4,35	4,95	6,45
Salamanca	4,45	5,05	6,35
Tenerife	5,15	5,75	7,20
Santander	4,35	4,95	7,05
Segovia	4,45	5,05	6,85
Sevilla	4,45	5,05	5,35
Idem (I)	4,85	5,35	»
Soria	4,45	5,05	6,90
Tarragona	4,85	5,45	7,10
Teruel	4,75	5,35	7,00
Toledo	4,45	5,05	6,35
Valencia	4,95	5,55	7,15
Valladolid	4,45	5,05	6,80
Vizcaya	4,75	5,35	7,15
Zamora	4,45	5,05	6,35
Zaragoza	4,85	5,45	7,10

(I) En las provincias para las que se señalan dos precios se entienden los primeros para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, en los que se autoabastecen, y los segundos precios registrarán para los meses restantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de diciembre de 1940 por la que se crea el cargo de Vicesecretario en el Instituto «Francisco de Vitoria», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la extensión de la función que ha de desarrollar el Instituto «Francisco de Vitoria», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se crea en dicho Instituto el cargo de Vicesecretario.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de diciembre de 1940 por la que se nombra Vicesecretario del Instituto «Francisco de Vitoria», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades concedidas en el artículo transito-

rio de la Ley de 10 de febrero último, Este Ministerio ha dispuesto nombrar Vicesecretario del Instituto «Francisco de Vitoria», que forma parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a don Pedro de Rocamora y Valls.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de diciembre de 1940 por la que se dispone se encargue del despacho y firma de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica el señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado Subsecretario de Prensa y Propaganda don Antonio Tovar Llorente que desempeñaba la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se encargue V. I. del despacho y firma de los asuntos correspondientes a la expresada Dirección General.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de diciembre de 1940 por la que se dan normas para la presentación de la declaración anual del movimiento de fianzas concertadas durante el año 1940.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 26 de octubre de 1939 que dispone que las Empresas y particulares acogidos al régimen concertado de fianzas con arreglo a lo prevenido en su artículo 5, habrán de formular anualmente ante el Instituto Nacional de la Vivienda una declaración del movimiento de fianzas durante el año anterior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Empresas y particulares acogidos a aquel régimen concertado presenten dicha declaración anual durante el curso del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno, hecha con arreglo a los siguientes modelos que a continuación se insertan.

Lo digo a V. I. para mejor conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

FIANZAS DECLARADAS POR PRESTACION DE SERVICIOS (EMPRESAS)

	Pesetas
Fianzas declaradas en solicitud de concierto correspondientes a	abonados
Aumento a partir de la declaración para concierto ídem id.	abonados
TOTAL
Disminuciones a partir de la declaración para concierto correspondiente a	
..... abonados.
Saldo líquido de fianzas al 31 de diciembre de 1940

	Pesetas
70 por 100 del saldo líquido
70 por 100 ingresado a consecuencia de la concesión concierto.
Diferencia $\frac{\text{a cobrar}}{\text{a ingresar}}$

Madrid, de enero de 1941.

FIANZAS POR ALQUILER DE FINCAS

Fianzas declaradas al solicitar el concierto	Pts.
Fianzas constituidas con posterioridad en las fincas objeto del concierto	»
Fianzas constituidas en fincas adquiridas con posterioridad a la solicitud del concierto y que se detallan así:	
POBLACION CALLE N.º Pts.	
» » » »	
» » » » (1)	

Suma total de fianzas en 31 de diciembre de 1940.

Fianzas devueltas a los arrendatarios en las fincas declaradas en el concierto	Pts.
Fianzas disminuidas por enajenación de las siguientes fincas:	
POBLACION CALLE N.º Pts.	
» » » »	
» » » »	
» » » » (1)	

Saldo líquido de fianza en 31 de diciembre de 1940.

70 por 100 de este saldo líquido	Pts.
70 por 100 ingresado a consecuencia de la concesión del concierto	»
Diferencia $\frac{\text{a ingresar}}{\text{a cobrar}}$

Madrid, de enero de 1941.
El propietario,

(1) Suma a la derecha.